



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00074-00
ACTOR(A):	RICARDO ANTONIO MUÑOZ CLAVIJO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **13 de abril de 2018** (fol.27 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (33-40), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

¹ A folio 37.

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARITZA MUÑOZ CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.085.593. y T.P. N° 154.581 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Señálese el día 22 de noviembre de 2018, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de**

petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

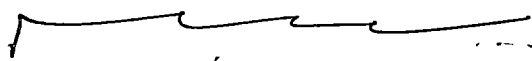
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión de fijar fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00077-00
ACTOR(A):	MARÍA INÉS QUINTERO ARÉVALO
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **13 de abril de 2018** (fol. 69 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente, dio contestación a la demanda y constituyó apoderado a quien se reconocerá personería.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le correspondió a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.532 y T.P. N° 81.621 del C.S.J., como apoderado de la U UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

TERCERO: Señálese el día 22 de noviembre de 2018, a las 2:30 p.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio**

la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión de fijar fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00178-00
ACTOR(A):	MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **22 de junio de 2018** (fol.54 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (60-105), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.048.922 y T.P. N° 112.288 del C.S.J., como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Señálese el 22 de noviembre de 2018, a las 9:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes**

a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

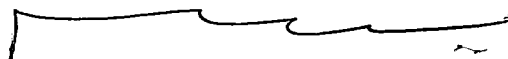
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión de fijar fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00271-00
ACTOR(A):	MARLENY GRICELDA SUSANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **19 de julio de 2018** (fol.41 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO** contestó la demanda.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* **–Subrayado fuera de texto–**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* **–Subrayado fuera de texto–**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 15 de noviembre de 2018, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

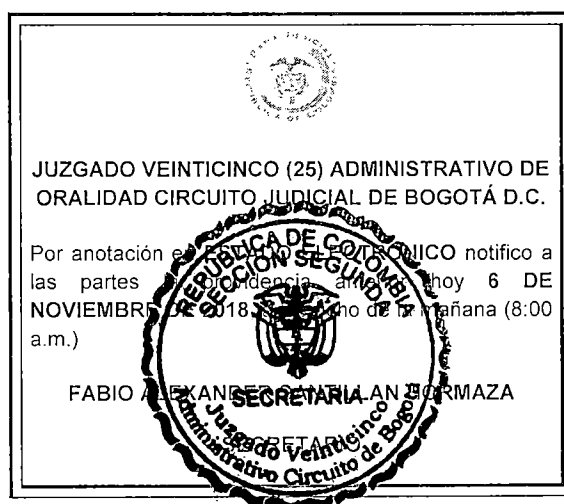
SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Se aclara que contra la decisión de fijar fecha, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00235-00
ACTOR(A):	EDITH MARCELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **19 de julio de 2018** (fol.30 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 15 de noviembre de 2018, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

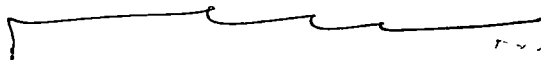
QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Se aclara que contra la decisión de fijar fecha, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00270-00
ACTOR(A):	OSCAR EMILIO ALFONSO TALERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **19 de julio de 2018** (fol. 34 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **NO contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* **-Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* **-Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Señálese el día 13 de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Se aclara que contra la decisión de fijar fecha, **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00151-00
ACTOR(A):	EDWIN SNIDER SÁNCHEZ YEPES
DEMANDADO(A):	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **15 de junio de 2018** (fol.32 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (37-85), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.651.604 y T.P. N° 68.746 del C.S.J., como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Señálese el 27 de noviembre de 2018, a las 2:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes**

a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

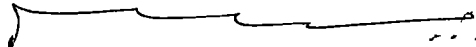
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión de fijar fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM:





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00183-00
ACTOR(A):	ANA BEATRIZ VARGAS
DEMANDADO(A):	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **22 de junio de 2018** (fol.30 y vto.), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (34-43), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería¹.

¹ A folio 40.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado NELSON JAVIER OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.643.659 y T.P. N° 93.275 del C.S.J., como apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Señálese el 28 de noviembre de 2018, a las 2:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

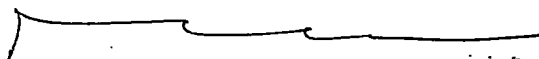
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00238-00
ACTOR(A):	ADRIANA ISABEL OROZCO GARZÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **2 de marzo de 2018** (fol.39 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (45-74), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo

ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.048.922 y T.P. N° 112.288 del C.S.J., como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Señálese el 4 de diciembre de 2018, a las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes**

a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

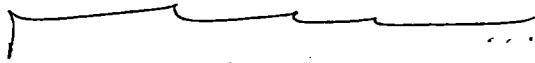
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión de fijar fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00192-00
ACTOR(A):	MARYURIS DITTA PÁEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **13 de julio de 2018** (fol.69 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (36-41), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

¹ A folio 45.

Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibídem*, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –**Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.156.634 y T.P. N° 200.836 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Señálese el día 5 de diciembre de 2018, a las 9:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes**

a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

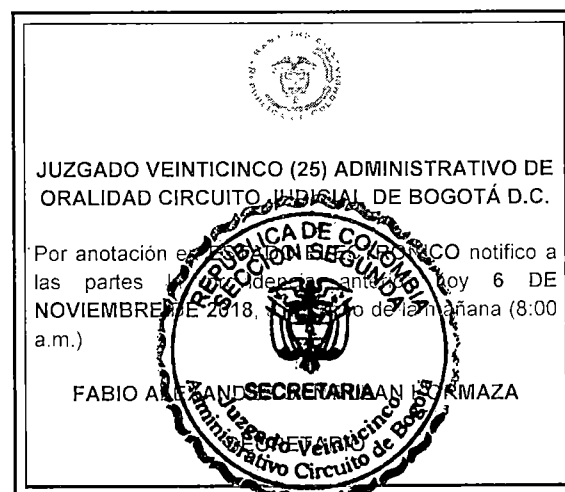
OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión de fijar fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00338-00
ACTOR(A):	MILLER REYES GARZÓN
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **9 de febrero de 2018** (fol.57 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (64-73), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería¹.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

¹ A folio 68.

Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* **–Subrayado fuera de texto–**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* **–Subrayado fuera de texto–**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.692.390 y T.P. N° 290.588 del C.S.J., como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Señálese el día 6 de diciembre de 2018, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes**

a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

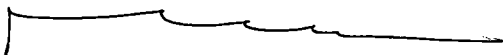
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión que fija fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00223-00
DEMANDANTE:	ADRIANA J. SEGURA VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiéndolo que en auto del 25 de octubre de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; donde se evidencia que por error involuntario del Juzgado se fijó el día 7 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m., sin embargo, en la programación interna del Despacho, a esa misma hora se llevará a cabo audiencia concentrada de otros expedientes

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir fecha y hora en la que se llevará a cabo la mentada audiencia, por lo que se señalará que el día y la hora correcta para celebrar la audiencia de que trata el numeral 1º del Artículo 180 del CPACA, será el 14 de noviembre de 2018 a las 9:30 a.m., lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

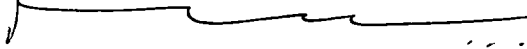
3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto del 25 de octubre de 2018, señalando como fecha y hora correcta el día 14 de noviembre de 2018 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00262-00
ACTOR(A):	BLANCA LILIA MORENO DE PIRAJÁN
DEMÁNDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **4 de mayo de 2018** (fol.66), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (76-86), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería¹.

¹ A folio 70 al 74.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C.S.J., como apoderado principal, y a la Abogada PAOLA JLIETH GUEVARA OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.153.546 y T.P. N° 287.149 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Señálese el día 6 de diciembre de 2018, a las 9:30 a.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión que fija fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM:

SECRETARIA
JERARQUIA
Administración

SECRETARIA
FABIO A. J. S. SANTILLO
FORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00186-00
ACTOR(A):	CARMEN CRISTINA BAUTE
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **25 de mayo de 2018** (fol. 52 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente, dio contestación a la demanda y constituyó apoderado a quien se reconocerá personería.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir

a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibídem, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.532 y T.P. N° 81.621 del C.S.J., como apoderado de la U UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

TERCERO: Señálese el día 5 de diciembre de 2018, a las 11:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio**

la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibídem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra la decisión de fijar fecha **NO PROCEDE NINGÚN RECURSO**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYQM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00050-00
ACTOR(A):	ISMAEL MAHECHA VARGAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

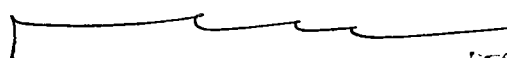
El día 17 de octubre de 2018, se llevó a cabo audiencia de pruebas donde la parte actora allegó certificación de factores salariales especificando sobre cuales el actor hizo aportes a pensión.

Acto seguido se procedió a incorporarlo y a conceder tres días a la contra parte para que se pronunciara al respecto, cumplido el cual se fijaría fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cumplido el citado término, la accionada guardó silencio y la Secretaría de Educación de Bogotá allegó certificado de factores salariales y de tiempo de servicios en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial.

Así las cosas, se fija como **fecha** el jueves 15 de noviembre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 a.m.), en la Sede de los Juzgados Administrativos ubicada en la Carrera 57 número 43-91, para la realización de la **Audiencia de alegatos y juzgamiento** establecida en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los términos establecidos en la mencionada decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00249-00
ACTOR(A):	GABRIELA VICTORIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

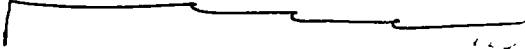
Subsanada debidamente, y en tiempo, y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GABRIELA VICTORIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la demandante – GABRIELA VICTORIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia

S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.893.878, y Tarjeta Profesional 197.646 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00443-00
ACTOR(A):	LUIS ENRIQUE CRUZ BOTERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

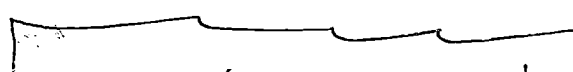
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por el ciudadano **LUIS ENRIQUE CRUZ BOTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **LUIS ENRIQUE CRUZ BOTERO**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fijese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal

efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.726.402, y Tarjeta Profesional 111.601 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00025-00
ACTOR(A):	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. OBJETO.

Resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA interpuestos por el apoderado de la parte demandada el 05 de julio de 2018 (fl. 117), en contra del auto proferido por el juzgado el 29 de junio de 2018 (fl. 116), y notificado por estado el 03 de julio del mismo año, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 09 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió sobre la liquidación de crédito.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Hoy general del proceso).

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece el C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Y respecto del recurso de queja, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura de las precitadas disposiciones, advierte el Despacho que como el auto que decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por este Despacho el 09 de marzo de 2018, no es susceptible de apelación o de súplica, por contera, es procede el recurso de reposición, de un lado y por otro, que fue interpuesto en forma oportuna dado que la providencia recurrida fue notificada por el estado el 03 de julio de 2018 y se radicó el 05 de julio del mismo año. (fls. 117).

El apoderado de la parte demandada manifiesta que es procedente el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de crédito, ya que a su juicio, este juzgador realizó la liquidación de manera oficiosa y es dable entonces darle aplicación a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho no comparte la posición presentada por el demandado, ya que al no ser definitiva ni determinante para el juez la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o el ejecutado, y le corresponde a él, como tercero imparcial, definir si dicha liquidación, es adecuada frente a todo lo probado en el proceso que terminó con la respectiva sentencia declarativa del derecho a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, con ello se garantiza un equilibrio final de oportunidades para las partes, respecto al monto liquidado de la obligación objeto del proceso, adicionado a ello, se debe aplicar el principio de dirección del proceso y de rápida solución, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la

demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Ahora bien, lo anterior obedece a que se deben resguardar principios e intereses superiores, tales como la celeridad y la eficacia de las actuaciones judiciales. Principios estos que definen de igual manera el derecho al debido proceso del artículo 29 superior. Por ello, la inobservancia de los plazos u oportunidades procesales previamente determinadas en las leyes, genera un efecto jurídico consistente en la afectación de "la parte que por su inactividad elude la carga procesal que le es propia".

De otro lado, el plazo otorgado para que las partes del mencionado proceso presenten la liquidación del crédito es razonable. Y, con ello, por un lado logran objetarla si es que la presentan en tiempo, y por otro permiten que el juzgado conozca de ante mano la liquidación y proceda con el análisis de la misma, para determinar si esta conforme a la ley, esto en relación también con los contenidos normativos presentes en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de no cumplir con los ritos legales en los procesos judiciales, es justamente la alteración de los mismos, con lo cual se impide la satisfacción de los fines que persigue la administración de justicia, tales como la celeridad, la eficacia y la justicia. Además de, evitar dilaciones injustificadas e irrazonables en detrimento de los fines en mención.

De manera que el criterio del Despacho, es que es deber del juez mantener la igualdad entre las partes, ejercer el control de legalidad sobre todas las actuaciones y lograr que la justicia sea real y material, no puede mantenerse inane, paquidémico, inmutable como un convidado de piedra, porque a todas luces es contraria a derecho, en consecuencia, la decisión adoptada en auto del 18 de mayo de 2018 se encuentra acorde con lo señalado en norma.

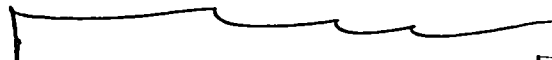
Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero.- Negar el recurso de reposición y en su lugar, **conceder el recurso de queja**, para lo cual se ordena que por Secretaría, a costa de la parte recurrente, se aporten las fotocopias de las piezas procesales que considere necesarias, en la forma prevista para el recurso de apelación, según lo establece el precitado artículo 353 del C.G.P.

Segundo.- Aportadas en forma oportuna, las aludidas fotocopias, por Secretaría del Juzgado, remítase dicho cuaderno para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00124-00
ACTOR(A):	ANA CECILIA SÁNCHEZ LINARES
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho, en cuanto decidió negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

4/4/18





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

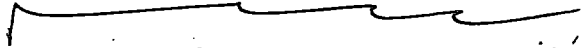
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00219-00
ACTOR(A):	JULIO CESAR ARCE NAVARRETE
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 19 de julio de 2018¹, se admitió la demanda y en el numeral 6 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que el recibo de pago que se allegó al proceso a folio 26 no es posible evidenciar el valor que fue cancelado, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que provea a este despacho una copia legible de la consignación de los gastos procesales, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO de los autos la providencia anterior hoy 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.)  SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLANA Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Circuito de Bogotá
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00267-00
ACTOR(A):	GLORIA STELLA MARIN MARTINEZ
DEMANDADO(A):	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 19 de julio de 2018¹, se admitió la demanda y en el numeral 6 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido más dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....". Resalta el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00810-00
ACTOR(A):	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Por error involuntario del Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgó conforme al artículo 446 del C.G.P 10 días para presentar la liquidación de crédito, sin embargo al revisar el expediente se avizora en el numeral cuarto de la sentencia celebrada en audiencia el 9 de agosto de 2016 (folio 107), ordenó a las partes la presentación de la liquidación de crédito.

En ese orden de ideas, se deja sin efectos el inciso segundo del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se otorgó conforme al artículo 446 del C.G.P 10 días para presentar la liquidación de crédito.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, **liquidense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00272-00
ACTOR(A):	ROSLABA JIMENEZ MOYANO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 19 de julio de 2018¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido más dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

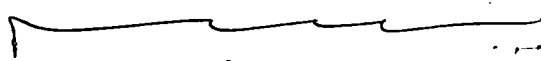
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

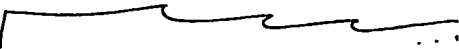
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00430-00
ACTOR(A):	SARA ESTHER YOUNES ARBOLEDA
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **SARA ESTHER YOUNES ARBOLEDA** en contra de **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **SARA ESTHER YOUNES ARBOLEDA**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 5.657.832, y Tarjeta Profesional 102.323 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00026-00
ACTOR(A):	NORBERTO ANTONIO SORIANO CASTILLO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 13 de julio de 2018 se ordenó en el numeral segundo lo siguiente:

"SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P, que indica en su inciso primero "Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación", por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación, no podría el despacho conminar al cumplimiento del fallo cuando se advirtió lo reglado en el art 323 den el CGP¹, por tal razón el proceso quedará en secretaría hasta que regrese el expediente principal del tribunal

Respecto el memorial radicado por el apoderado de la parte actora de fecha 16 de agosto de 2018 en el que allegó solicitud de expedición de copias, por Secretaría y a costa de la peticionaria, expídanse las copias en los términos del escrito obrante a folio 108.

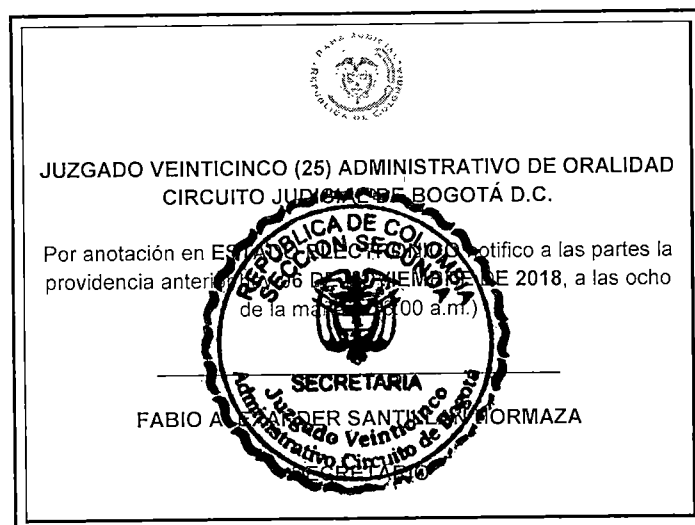
¹ artículo 323 del C.G.P "Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación", por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad."

Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00429-00
ACTOR(A):	JAIME HORACIO GRACIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por el ciudadano **JAIME HORACIO GRACIA RODRÍGUEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **JAIME HORACIO GRACIA RODRÍGUEZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)** como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería al Doctor DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía 79.052.697, y Tarjeta Profesional 71.324 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fol.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00426-00
ACTOR(A):	RICARDO ARTURO ESPINEL GOMEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

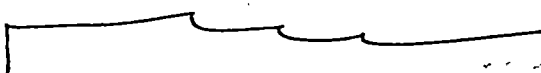
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por el ciudadano **RICARDO ARTURO ESPINEL GOMEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **RICARDO ARTURO ESPINEL GOMEZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería a la Doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.045.596, y Tarjeta Profesional 176.404 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

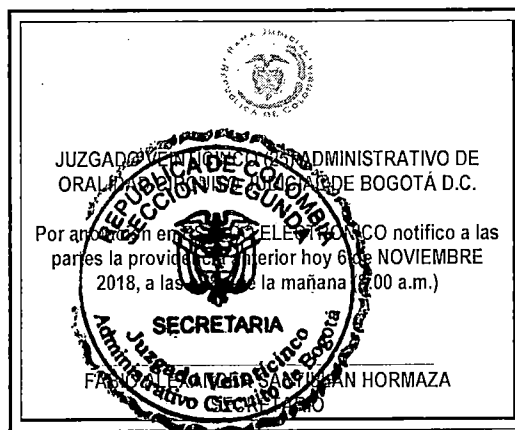
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00197-00
ACTOR(A):	LUIS ALFREDO PRIETO RIOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00436-00
ACTOR(A):	CAROLINA ÁVILA PELAYO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

La señora **CAROLINA ÁVILA PELAYO**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – E.S.E.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsanen los siguientes defectos:

- 1. Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como prima de servicios, prima técnica profesional, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por vacaciones, prima de navidad, cesantía, interés a la cesantía, reembolso de los pagos efectuados a riesgos laborales, prima de antigüedad, reconocimiento por permanencia en el cargo, pago de los aportes cancelados a las cajas de compensación familiar y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.*
- 2. Al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá hacerse una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 157 Ibídem. Para tal efecto, deberá diseñar la respectiva tabla, que contenga las sumas reales y diferencias correspondientes a los últimos tres (3) años, las cuales deberán estar debidamente demostradas y sustentadas.*

- 3. Allegue en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.**

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **CAROLINA ÁVILA PELAYO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – E.S.E.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00434-00
ACTOR(A):	YENNY ROCIO CUELLAR GÓMEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

La señora **YENNY ROCIO CUELLAR GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la demanda se debe inadmitir para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsanen los siguientes defectos:

- 1. Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como prima de servicios, prima técnica profesional, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por vacaciones, prima de navidad, cesantía, interés a la cesantía, reembolso de los pagos efectuados a riesgos laborales, prima de antigüedad, reconocimiento por permanencia en el cargo, pago de los aportes cancelados a las cajas de compensación familiar y de aquellos que no tengan carácter de prestación periódica.*
- 2. Al tenor de lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá hacerse una estimación razonada de la cuantía, en concordancia con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 157 Ibídem. Para tal efecto, deberá diseñar la respectiva tabla, que contenga las sumas reales y diferencias correspondientes a los últimos tres (3) años, las cuales deberán estar debidamente demostradas y sustentadas.*

- 3. Allegue *en medio magnético* la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.**

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

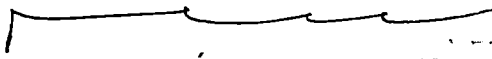
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **YENNY ROCIO CUELLAR GÓMEZ**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00035-00
ACTOR(A):	LUIS EDUARDO BEJARANO GARZÓN
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", quien mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) revocó la providencia proferida por este despacho el 27 de febrero de 2015 que rechazó la demanda; en consecuencia, por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **LUIS EDUARDO BEJARANO GARZÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante - **LUIS EDUARDO BEJARANO GARZÓN**.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.
7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto

que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 $\mathcal{M}(\cdot)$ 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

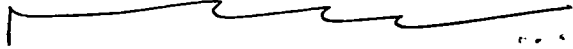
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00182-00
ACTOR(A):	GABRIEL ANDRES CADAVID OSPINO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra el auto que rechazó la demanda de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

A-140

	
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación electrónica notifico a las partes la providencia anterior del 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)	
SECRETARIA	
FABIO ALEJANDRO SANCHEZ	HORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00167-00
ACTOR(A):	ISABEL CLAVIJO ÁNGEL
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en tanto ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago, MODIFICANDO el numeral segundo del citado proveído, el cual quedará así:

*“SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Isabel Clavijo Ángel en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (antes CAJANAL), por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (10.191.168,31)**, moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., derivados del no pago oportuno de la sentencia judicial apartada como título base de recaudo”.*

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales del auto proferido por este Despacho del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO EN LÍNEA notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTI LÓPEZ HORMAZA
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00101-00
ACTOR(A):	GLORIA MARIA MEDINA AMOROCHO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), REVOCÓ la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de expedición de copias auténticas, en consecuencia, por secretaria procédase a expedir lo correspondiente a folio 192 del expediente.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00269-00
ACTOR(A):	CLARA HELENA CHAPARRO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación de la SECRETARÍA EJECUTIVA notifico a las partes la providencia anterior por 06 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTO SAN HORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00336-00
ACTOR(A):	ALVARO ENRIQUE PEREZ VELASCO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **ALVARO ENRIQUE PEREZ VELASCO** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **ALVARO ENRIQUE PEREZ VELASCO**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería al Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79.980.855, y Tarjeta Profesional 141.305 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

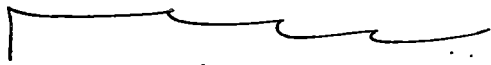
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00272-00
ACTOR(A):	JOSÉ EDILBERTO ROJAS ARGUELLO
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, en cuanto declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado de la parte demandada, pero solamente respecto del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC por los años 1997 a 2004, adicionándose en segunda instancia un numeral a la referida, el cual quedará así:

*“Negar las pretensiones de la demanda, interpuesta por el señor **José Edilberto Rojas Arguello** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**, relativas al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años 1993 a 1996, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo”.*

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO VEINTENOVE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación de ESTADO ECT 0020 notifico a las
partes de la demanda hoy 6 de NOVIEMBRE
2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIA

FABIAN JUANDEZ SANTO DOMINGO FORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00432-00
ACTOR(A):	ALVEIRO TORRES AVILES
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por el ciudadano **ALVEIRO TORRES AVILES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **ALVEIRO TORRES AVILES**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco

Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería al Doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.726.402, y Tarjeta Profesional 111.601 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00439-00
ACTOR(A):	GLADYS CECILIA RUIZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

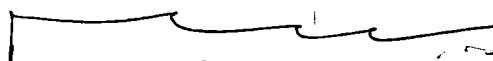
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **GLADYS CECILIA RUIZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **GLADYS CECILIA RUIZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 *ibidem*, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.363.499, y Tarjeta Profesional 230.581 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00024-01
ACTOR(A):	ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Revisado nuevamente la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, se evidencia que no se ofició en debida forma, razón por la cual, es procedente oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que con **CARÁCTER URGENTE** se sirva expedir certificación dirigida a este Despacho en la que informe:

- Si los documentos aportados como prueba dentro del proceso de la referencia, hacen parte de la investigación que se adelanta con el radicado **110016000101201500035** (envíese copia de los mismos).
- Si la investigación penal tiene que ver con las **Resoluciones Nos. 17350 del 10 de julio de 2001 y PAP 056598 del 9 de junio de 2011**, mediante las cuales, respectivamente, se reconoció a la demandante pensión gracia y, se dispuso la reliquidación de dicha prestación en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
- Si en la investigación penal se encuentran vinculados los abogados **JUAN CARLOS SOLAQUE GUZMÁN Y CARLOS EDUARDO OCHOA MORENO**, así como la señora **ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 41.491.501 de Bogotá,
- En caso afirmativo, si al interior de dicha investigación penal ha tomado alguna decisión consistente en la suspensión del pago de la pensión gracia reconocida a la actora o similar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTABLECIMIENTO JUDICIAL a las partes la providencia anterior hoy 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8.00 a.m.)

SECRETARÍA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN BORMAZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00440-00
ACTOR(A):	JANCY KELY HERRERA DÍAZ
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

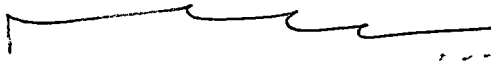
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por el ciudadano **JANCY KELY HERRERA DÍAZ** en contra de la **BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **BOGOTÁ D.C - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **JANCY KELY HERRERA DÍAZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fijese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.
7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del

CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

8. Reconocer personería al Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.683.726, y Tarjeta Profesional 91.183 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fol.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00441-00
ACTOR(A):	GUSTAVO ARDILA CRUZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

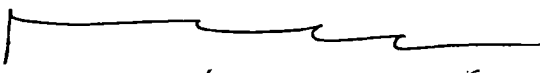
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **GUSTAVO ARDILA CRUZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **GUSTAVO ARDILA CRUZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.757.608, y Tarjeta Profesional 289.231 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00444-00
ACTOR(A):	ORLANDO PEÑA ORTIZ
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **ORLANDO PEÑA ORTIZ** en contra de **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **ORLANDO PEÑA ORTIZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.
7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del

CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

8. Reconocer personería adjetiva al Doctor FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 5.657.832, y Tarjeta Profesional 102.323 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00445-00
ACTOR(A):	GUADALUPE MURCIA RUBIANO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por el ciudadano **JOSÉ ALVARO MÉNDEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.** Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **GUADALUPE MURCIA RUBIANO.**
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.536.856, y Tarjeta Profesional 93.610 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.

